

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Exp. 25290-31-10-001-2019-00402-01**

Siendo el momento para decidir sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 24 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, proferido por el Juzgado de Familia de Fusagasugá - Cundinamarca, en el marco del proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por Alix Andrea Aldana Amaya contra Juan Sebastián Melo Insuasty, proveído que resolvió sobre *“las OBJECIONES A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO”*.

Realizado en examen preliminar en los términos del artículo 325 del C.G.P., se advierte, que en los procesos como el que nos ocupa, el legislador no determinó que contaran con una segunda instancia, por cuanto, el numeral 7º del artículo 21 del C.G.P. dispuso que los Jueces de Familia conocerán en *“única instancia”*, los procesos de *“fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”*

Disposición que no debe entenderse como una restricción a los derechos de la partes, en tanto que jurisprudencialmente se ha considerado que esa regulación no se opone a la carta de derechos, siendo así considerada en sentencia C-1005 de 2005, al hacerse referencia al anterior estatuto adjetivo (num. 3 art. 435 del C.P.C.), la Corte Constitucional indicó:

*“Así, de conformidad con lo previsto en los artículos 396 a 548 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 5º del Decreto 2272 de*

---

<sup>1</sup> Fls. 10-11 Cd. 2

1989,[18] -que establece los asuntos de que conocen los jueces de familia en primera instancia-, por regla general los asuntos de familia gozan de la garantía constitucional de la doble instancia,[19] tal es el caso entre otros, de los procesos verbales de mayor y menor cuantía.[20]

*En ese entendido, es claro entonces que la regulación prevista en el literal i) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, que modificó el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil[21] constituye una excepción. Esa excepción empero, al tiempo que no significa la ausencia de oportunidades procesales con el fin de garantizar el derecho de defensa, encuentra una finalidad legítima y con ella no se establece ninguna discriminación."*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, puntualizó:

*2"Si bien es cierto que el auto dictado por el accionado que rechaza la demanda ejecutiva de alimentos no admite aquel medio de impugnación, su denominación no fue más que un error intrascendente del recurrente, si en cuenta se tiene su verdadera intención—cuestionar la declaratoria de rechazo de la demanda-, que no afecta en nada el cumplimiento de las garantías procesales de las partes, ni contraviene el debido proceso; además que no se erige en un impedimento legal para la concesión de la censura."*

Siendo así las cosas, es evidente que contra la decisión apelada no procede el recurso de alzada, conllevando esta situación a declarar inadmisibile el recurso impetrado contra el auto de 24 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca.

## RESUELVE

---

<sup>2</sup> Sala Civil, CSJ, sentencia de tutela de fecha 10 de octubre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00296-01, Rad. Corte STC16395-2017

**PRIMERO: Inadmitir** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2021 Juzgado de Familia de Fusagasugá, Cundinamarca.

**SEGUNDO: Ordenar** la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**aa28e12a2c5f2b9cea0ab98502c729e283a8787564ca1b0cd4f9864056aca060**

Documento generado en 25/04/2022 08:03:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**